

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 860-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 860-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso de impugnación de boleta de citación de contravención de tránsito, al considerar que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2019, Luis Francisco Heredia Cedeño (“**accionante**”) presentó una impugnación a la citación de tránsito número 00043527 de 22 de enero de 2019.¹ El proceso recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con el número 13338-2019-00096.
2. El 1 de marzo de 2019, la Unidad Judicial declaró en sentencia al accionante como autor y responsable de la contravención de tránsito tipificada en el artículo “389, numeral 1 inciso 3” del COIP.² En consecuencia, se le impuso una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos

¹El accionante fue citado por supuestamente incurrir en la contravención de primera clase contemplada en el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), numeral 3.1:

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora [...].

² Luego de la revisión del expediente se verificó que por un *lapsus calami* se indicó que el accionante fue encontrado responsable de la contravención contemplada en el artículo “389, numeral 1 inciso 3 del COIP”, siendo lo correcto el artículo 386, numeral 3 inciso 1 del COIP.

en su licencia de conducir y retención del vehículo por el “plazo mínimo [sic]” de siete días.

3. El 15 de marzo de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de marzo de 2019. En sorteo de 27 de marzo de 2019, la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
4. La acción fue admitida a trámite el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. El 26 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del presente caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial remita su informe motivado.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, así como la garantía de que la obtención de pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez y carecerán de efecto probatorio, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la CRE, respectivamente. Adicionalmente, manifiesta que se vulneró el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, contemplado en el artículo 11, numeral 2, en concordancia con el artículo 66, numeral 4 de la CRE y el artículo 7 y 8.1 de la Declaración de los Derechos Humanos.
8. El accionante fundamenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como su derecho a la defensa. Para ello, sostiene que se admitieron pruebas que fueron anunciadas de manera

extemporánea e informal,³ así como que se practicaron pruebas sin tomar en consideración las solemnidades establecidas en la norma.⁴ Además, el accionante aduce que las pruebas ingresadas y solicitadas por él no fueron evacuadas conforme con la ley. En consecuencia, se lo dejó en indefensión.

9. En la misma línea, fundamenta que también se vulnera el derecho al debido proceso, debido a que las pruebas obtenidas y practicadas en audiencia contravienen el numeral 4 del artículo 76 de la CRE. En concreto, argumenta que no existió -por parte del agente de tránsito o su abogado- un escrito de anuncio de pruebas, conforme el artículo 642, numeral 3 del COIP el cual, a su juicio, debe ser tomado en consideración debido a que el artículo 644, que regula el proceso a seguir para las contravenciones de tránsito, no anuncia un procedimiento para la presentación y la práctica de la prueba. Para sustentar las vulneraciones a los derechos supuestamente ocurridos en audiencia, realiza un recuento de la misma.
10. Adicionalmente, el accionante argumenta que la sentencia por escrito, “difiere en contenido de fondo y forma de lo ocurrido en la audiencia [...]”. Arguye, además, que se debe estimar la acción extraordinaria de protección, ya que los derechos alegados se vulneraron porque se “ha violado el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial”; y, que al haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, se vulneró también el derecho a la seguridad jurídica.
11. Por lo expuesto, el accionante solicita que (i) se estime la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados, (ii) se le repare integralmente de acuerdo con la CRE y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y (iii) que se convoque a audiencia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

12. Pese haber sido debidamente notificada mediante auto de 26 de octubre de 2023, la judicatura accionada no remitió su informe motivado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos

³ El accionante indicó que las pruebas practicadas por la contraparte no siguieron las reglas contempladas en los artículos 642, numeral 3, en concordancia con el artículo 644 del COIP.

⁴ Con respecto a este particular, hizo referencia a la forma en que se receptaron los testimonios en la audiencia y a cómo se valoró la prueba presentada por la CTE.

formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁵

14. De lo expuesto en los párrafos 8, y 9 *ut supra*, este Organismo encuentra que el accionante se refiere a que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como su derecho a la defensa. Lo anterior, porque no se anunciaron ni se practicaron las pruebas de acuerdo con el artículo 642, numeral 3 del COIP y porque las pruebas que -el accionante- anunció de manera oportuna no fueron evacuadas conforme lo contempla dicha norma. En consecuencia, considera que el derecho al debido proceso también se afectó porque las pruebas admitidas para consideración de la Unidad Judicial fueron obtenidas y actuadas en contra de la CRE y la ley, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.
15. Sin embargo, este Organismo identifica que los cargos expuestos por el accionante con relación a la vulneración al debido proceso en las garantías expuestas en el párrafo anterior parten de un mismo supuesto relativo a la vulneración de las reglas para la admisión y práctica de las pruebas dentro del proceso, lo cual habría traído como consecuencia una lesión de su derecho a la defensa. Por ello, la Corte reconduce la argumentación del accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE, al haber inobservado el proceso contemplado en el COIP para la admisión y práctica de pruebas en impugnaciones de contravenciones de tránsito?
16. Con respecto a los cargos relacionados con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, así como los demás cargos establecidos en el párrafo 10 *supra*, este Organismo no encuentra un argumento completo como para formular un problema jurídico. Incluso haciendo un esfuerzo razonable, de la acción no es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados, por lo que se les descarta del análisis.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE, al haber inobservado el proceso contemplado en el COIP para la admisión y práctica de pruebas en impugnaciones de contravenciones de tránsito?

17. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos.

18. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que

el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse; en procura [sic] de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtengan de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan tener una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.⁶

19. Este Organismo, además, se ha referido a que la garantía del derecho a la defensa relativa al cumplimiento de normas y derechos de las partes se caracteriza como una garantía impropia. Estas, son las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. En consecuencia, la jurisprudencia establece que las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁷

20. Por lo expuesto, corresponde que en el presente caso se analice si se cumplen los dos supuestos para considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso. En primer lugar, se deberá verificar si la admisión de pruebas que realizó la Unidad Judicial en el proceso de origen constituyó en concreto una vulneración a las reglas de trámite previstas en el COIP para los procesos de esta naturaleza. En caso de que se verifique

⁶ CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 20.

⁷ CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.4, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27 y 28.

el primer requisito, correspondería analizar si la vulneración supone socavamiento del debido proceso.

- 21.** A fojas 7 del expediente se desprende que el juzgador convocó a la audiencia única a las partes, conforme con las reglas establecidas en el artículo 644 del COIP, sección tercera del parágrafo relativo al procedimiento expedito, misma que establece que:

Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código [sic], será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

- 22.** El artículo 641 del COIP, relativo a las reglas del procedimiento expedito, contempla:

[L]as contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado [sic] serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

- 23.** El accionante sostiene que se vulneró el derecho del debido proceso en la garantía analizada, porque la Unidad Judicial i) admitió y consideró las pruebas que el agente de tránsito presentó y practicó en audiencia de manera “informal”, situación que no

realizó en el momento procesal oportuno; y, ii) no evacuó las pruebas que fueron anunciadas por él, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 642, numeral 3 del COIP.

24. De la revisión de la normativa transcrita en los párrafos 21 y 22 *supra*, se evidencia que el procedimiento para la impugnación de boletas de citación de contravenciones de tránsito no contempla reglas probatorias expresas. Sobre la naturaleza de este tipo de procesos, la Corte ha determinado que:

[L]a autoridad judicial debe precautelar los principios de oralidad, celeridad e inmediatez procesal, es así que claramente la norma citada [en el caso] señala que se juzgará la infracción sumariamente en una sola audiencia y que la sentencia debía dictarse dentro de la misma. **De la norma procesal, se denota que el fin de la audiencia es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa** (énfasis añadido).⁸

25. De la revisión íntegra del expediente, la grabación de la audiencia y la decisión impugnada, se desprende que la Unidad Judicial consideró las pruebas aportadas por ambas partes en la audiencia única, conforme lo contempla la normativa expuesta en los párrafos anteriores. En el mismo sentido se evidencia que, el accionante participó en la audiencia, teniendo la oportunidad de impugnar las pruebas presentadas por la CTE y practicar las pruebas correspondientes que consideró necesarias, siendo estas la recepción de la declaración de parte del accionante y la consideración de las pruebas documentales singularizadas en audiencia, constantes en el escrito de fecha 19 de febrero de 2019.⁹
26. En consecuencia, este Organismo considera que en el proceso se evacuaron las pruebas presentadas por las partes, precautelando los principios de celeridad, oralidad, inmediatez, además de garantizar el principio de contradicción durante la audiencia. Sin embargo, de la prueba practicada por el accionante, la Unidad Judicial no consideró que se “haya presentado elemento probatorio de descargo que desvirtúe las pruebas de cargo [...] analizadas”.¹⁰
27. Por lo expuesto y por la naturaleza del proceso *in examine*, no se verifica vulneración de regla de trámite alguna, por lo que se incumple el primer requisito establecido en el párrafo 19 *supra*. En consecuencia, se constata que la Unidad Judicial cumplió con la finalidad de la audiencia, siendo esta que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa, por lo que no se estima necesario realizar consideraciones adicionales.

⁸ CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27.

⁹ Lo expuesto se puede corroborar en la grabación de la audiencia, minutos 14:35 y 20:56, respectivamente.

¹⁰ Expediente judicial, fojas 42 vuelta.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 860-19-EP.
2. *Disponer* que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL